

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

Lima, 27 de agosto de 2024.

**REGISTRO TDP : 2012-2021-0**

**EXPEDIENTE : 162**

**PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Puno**

**INVESTIGADOS : Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera  
S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza**

**SUMILLA : "Se CONFIRMA la resolución de decisión en el extremo que sanciona por la comisión de la infracción MG-61; al haberse acreditado la misma".**

"Se REVOCA la resolución de decisión en el extremo que sanciona por la comisión de la infracción MG-52; y, REFORMÁNDOLA, se absuelve de dicho cargo, al no haberse acreditado la misma".

**I. ANTECEDENTES**

**DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

- 1.1 Mediante Resolución Administrativa N° 194-2023-IGPNP/DIRINV-OFIDIS-PUNO.RJCT del 19 de junio de 2023<sup>1</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Puno dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera** y el **S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza**, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, consistente en lo siguiente:

CUADRO N° 1 INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714			
Investigados	Código	Descripción	Sanción
Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera  S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza	MG-61	Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte.	De 1 a 2 años de disponibilidad

<sup>1</sup> Folios 423 a 433.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera	MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
--	-------	--	--------------------------------------

- 1.2 Dicha resolución fue debidamente notificada conforme al siguiente detalle:

CUADRO N° 2

Investigados	Fecha	Folios
Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera	17/07/2023 <sup>2</sup>	499 - 500
S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza	27/06/2023	445

**DE LOS HECHOS IMPUTADOS**

- 1.3 El inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los citados investigados, que integraban la comisión especial de la División de Secuestros y Extorsiones DIVINSE Lima al mando del **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera**, está relacionado con la detención de Timoteo Eloy Mendo Cutimbo en la ciudad de Tacna efectuada el día 13 de julio de 2019, ello en mérito de lo dispuesto por el Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Permanente de Puno (Resolución N° 01-2019), que disponía la detención preliminar por setenta y dos (72) horas de la citada persona, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad – Trata de Personas, en agravio de la persona de iniciales A.E.Q.R (17), detenido que en la misma fecha fue trasladado a la ciudad de Juliaca para comparecer en las diligencias de investigación en las instalaciones de la Fiscalía Especializada de Juliaca, efectuando diligencias de investigación los días 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de julio de 2019 hasta la 01:30 horas del día 20 de julio de 2019, en que se realizó la tercera manifestación del detenido en las instalaciones del Ministerio Público.
- 1.4 Es el caso que, al concluir dicha diligencia, el **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera** no había realizado ninguna coordinación con los jefes de DEPINCR, DEPINTRAP, 105 o alguna Comisaría de la ciudad para el apoyo de un patrullero y traslado del detenido a una dependencia policial para su respectiva custodia, pese a que alrededor de la Fiscalía Especializada de Trata de Personas existen subunidades policiales de la Policía Judicial y USE Juliaca que sí contaban con carceleta para detenidos; siendo que el citado Oficial PNP sin conocimiento ni autorización de su superior inmediato (Coronel PNP Nicasio Zapata Suclupe - Jefe DIVINSE), dispuso el traslado del detenido y personal policial bajo su mando al Hospedaje “Real Juliaca”, donde alquiló cuatro (04)

<sup>2</sup> El citado investigado fue notificado por edicto a través del Diario Oficial El Peruano.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN Nº 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

habitaciones y sin haber emitido instrucciones específicas a los tres (03) efectivos policiales bajo su mando respecto a las medidas de seguridad a realizarse con el detenido, deslindando sus obligaciones en el Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez para que estableciera las medidas con relación a la custodia del detenido, designando verbalmente al **S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza** la custodia del detenido.

- 1.5 Es así que el citado Suboficial PNP, trasladó al detenido a la habitación 501 hasta que a las 06:00 horas del 20 de julio de 2019, sin solicitar el apoyo debido en la custodia a alguno de los tres efectivos restantes, ingresa a los servicios higiénicos dejando al detenido solo en la habitación, situación que fue provechada por el detenido para darse a la fuga de la habitación; por lo que el **S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza** al retornar a la habitación no encuentra al detenido, tratando de ubicarlo en los exteriores de la habitación hallándolo en la azotea del hospedaje (sexto piso), donde no pudo capturarlo debido a que el detenido optó por arrojarse al vacío quedando postrado en el pavimento, comunicando sobre tal hecho a los citados Oficiales PNP que al llegar hacia donde se encontraba este se percatan que aún presentaba signos de vida, procediendo con el apoyo del **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera** en trasladarlo a la Clínica Americana – Juliaca, donde el médico de turno, luego de examinar al herido, certificó su deceso.
- 1.6 En ese contexto, la imputación de cargos contra los citados investigados se sostiene en los siguientes hechos e infracciones:
  - 1.6.1 Al **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera**, en su condición de Jefe de la Comisión Especial (DIVINSE Lima) en la ciudad de Juliaca:
    - **Infracción MG-52:** “(...) transgredió adrede el procedimiento operativo de traslado del detenido Q/E/V/F Timoteo Eloy MENDO CUTIMBO a una dependencia policial de la ciudad de Juliaca (DEPINCRi o Comisaría) para su respectiva custodia en una carceleta y posterior traslado a la Fiscalía especializada para las diligencias de investigación pertinentes y viceversa, conforme lo establece el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (MAPROPOL), aprobado mediante RD-030-2013-DIRGEN/EMG DEL 15ENE13, libro I título IV “PROCEDIMIENTOS EN LAS DETENCIONES, CAPTURAS Y CONDUCCIONES”. **CAPTURAS:** Núm. 2) POR MANDATO JUDICIAL, Literal “I”. **Dar cuenta mediante parte de ocurrencia, poniendo a disposición de la COMISARIA de la jurisdicción al capturado, así como las armas y evidencias incautadas o decomisadas;** asimismo, **CONDUCCIONES:** Literal F) ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO: a) Adoptar las medidas de seguridad para evitar toda posibilidad de fuga. h) Extremar la vigilancia en las noches (...) y p) Dar cuenta mediante el Parte de Ocurrencia respectivo a sus

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN Nº 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

superiores de las ocurrencias del servicio (...), ya que el administrado NO realizó alguna coordinación (...) con una dependencia policial de Juliaca (...) para el traslado del detenido a una celda o carceleta (...); procedimientos concomitantes con lo establecido en la DIRECTIVA N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B (R.D. N° 579-2015-DIRGEN/EMG-PNP) "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD CON LOS DETENIDOS EN LAS UNIDADES Y DEPENDENCIAS DE LA PNP (...)", contraviniendo el administrado la DISPOSICIÓN ESPECÍFICA VIII – CRITERIO DE SEGURIDAD Literal "D" Servicio de Seguridad y "E" Instrucción del custodio, al NO impartir instrucciones de detalle a los TRES (03) efectivos PNP bajo su mando, sobre las medidas de seguridad a adoptarse con el detenido en la madrugada del día 20JUL2019, procedimientos que eran de pleno conocimiento del administrado como JEFE del grupo especial y expuestos tácitamente en la O/O TACNA N° 70-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINCE-D2-E1 de fecha 03JUL2019, OPERACIÓN – FUNCIONES DEL JEFE OPERATIVO Y TAREAS ESPECÍFICAS E INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN, sobre los mecanismos de custodia de detenidos en dependencias policiales, que NO pudieran ejecutarse, porque el administrado dispuso el traslado del detenido a un HOSTAL público y no una dependencia policial y el posterior fracaso de la misión encomendada, ya que el detenido ya no pudo comparecer ante la justicia (...) ya que falleció, e su intento de fuga del HOSTAL JULIACA (...)". [Sic].

- **Infracción MG-61:** "(...) el administrado de manera NEGLIGENTE e IMPRUDENTE el día 20JUL2019 (...), antes, durante y después de la última diligencia policial en la Fiscalía Especializada de Trata de Personas – Juliaca (...), NO realizó ninguna coordinación con el jefe de la DEPINCRI, DEPINTRAP, 105 - Juliaca u otra dependencia PNP cercana (...), para la prestación de apoyo y uso de un vehículo policial para el traslado del detenido (...) a una de esas subunidades (...) para su respectiva custodia y su posterior traslado a la fiscalía especializada; por lo contrario (...) DISPONIENDO sin autorización ni conocimiento previo de su superior inmediato, el traslado del detenido a un Hospedaje público (...), que no brindaba las garantías para su seguridad y custodia, pese a que alrededor de la Fiscalía Especializada de trata de personas – Juliaca, existen (...) subunidades policiales (...), que si contaban una carceleta para detenidos, recintos donde el administrado pudo dejar al detenido (...); sin embargo el administrado omitió tal decisión (...), imprudencia que ocasionó que el detenido (...) al encontrarse en una de las habitaciones alquiladas del HOSTAL JULIACA (...), evada la custodia del S3 PNP Marco Hilder ESPINOZA ESPINOZA y se traslada a la azotea de dicho hospedaje, con la intención de escapar de su captura y al verse acorralado, opta por el suicidio, al lanzarse del sexto piso al vacío (...), donde pese al auxilio del administrado y traslado a la Clínica Americana – Juliaca, los galenos del nosocomio, no lograron salvar su vida, certificando su deceso (...)" [Sic].

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

1.6.2 Al S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza:

- **Infracción MG-61:** “(...) tenía a su cargo la custodia del detenido (...) en el interior de su habitación N° 501 del Hostería “Real Juliaca”, donde a horas 06:00 aprox., decide acudir a los servicios higiénicos del citado hospedaje y de manera negligente NO solicitó apoyo al Alférez PNP Luis Enrique MALDONADO MARQUEZ o al S3 PNP Pedro Juniors CARRANZA ESCUDERO para que custodiaran al detenido mientras que el administrado se encontraba en los servicios higiénicos, por lo contrario, en un exceso de confianza, lo dejó solo en su habitación, demorándose un promedio de CINCO minutos (...), periodo de tiempo y ausencia de custodia que fue aprovechado por el detenido para huir de la habitación (...), el administrado (...) efectuando las acciones de búsqueda dentro del hospedaje, logró ubicarlo en la azotea (...) y el detenido al verse acorralado, optó (...) lanzarse del sexto piso al vacío (...), donde pese al auxilio del administrado y su traslado a la Clínica Americana (...), no lograron salvar su vida, certificando su deceso; negligencia e imprudencia del administrado que coadyuvo al fallecimiento del detenido (...); contraviniendo con su conducta lo establecido por el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (MAPROPOL), (...), libro I título IV “PROCEDIMIENTOS EN LAS DETENCIONES, CAPTURAS Y CONDUCCIONES”. **CONDUCCIONES:** Literal F) ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO: a) Adoptar las medidas de seguridad para evitar toda posibilidad de fuga. h) Extremar la vigilancia en las noches (...); concomitante con lo establecido en la DIRECTIVA N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B (...) contraviniendo la DISPOSICIÓN GENERAL (VII), Literal “J”: **El personal policial no debe confiar en las apariencias de los detenidos que a menudo son engañosos, debe estar atento a cualquier intento de evasión” (...). [Sic].**

DE LAS ACTUACIONES ANTERIORES

- 1.7 Mediante Resolución N° 147-2021-IGPNP/DIRINV-OFIDIS-PUNO.RJCT del 01 de julio de 2021<sup>3</sup>, la Oficina de Disciplina PNP Puno, dispuso iniciar procedimiento administrativo conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 3		
INFRACCIONES IMPUTADAS		
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Investigados	Código	Notificación
Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera	MG-52 MG-61 G-26	15/07/2021 <sup>4</sup>

<sup>3</sup> Folios 281 a 291.

<sup>4</sup> Folio 295.



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

	G-46	
S2 PNP Pedro Juniors Carranza Escudero	G-38	24/07/2021 <sup>5</sup>
S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza	MG-61 G-26 G-38	19/07/2021 <sup>6</sup>

- 1.8 Mediante Resolución N° 688-2021-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-PUNO-A.13 del 22 de octubre de 2021<sup>7</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Puno, resolvió conforme al detalle siguiente:

**CUADRO N° 4**

Investigados	Decisión	Código	Sanción	Notificación
Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera	Sancionar	G-26 (en concurso con G-46)	Once (11) días de Sanción de Rigor	06/11/2021 <sup>8</sup>
	Absolver	MG-52 MG-61	-----	
S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza	Sancionar	G-38 (en concurso con G-26)	Ocho (08) días de Sanción de Rigor	27/10/2021 <sup>9</sup>
	Absolver	MG-61	-----	
S2 PNP Pedro Juniors Carranza Escudero	Absolver	G-38	-----	25/10/2021 <sup>10</sup>

- 1.9 Mediante Resolución N° 459-2022-IN/TDP/3<sup>a</sup>S del 13 de octubre de 2022<sup>11</sup>, esta Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial resolvió conforme al detalle siguiente:

**CUADRO N° 5**

Investigados	Código	Decisión	Notificación
Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera	MG-52 MG-61 G-26 G-46	Nulidad (inicio y decisión)	01/12/2022 <sup>12</sup>
S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza	MG-61 G-26 G-38		02/12/2022 <sup>13</sup>
S2 PNP Pedro Juniors Carranza Escudero	G-38		01/12/2022 <sup>14</sup>

<sup>5</sup> Folio 296.

<sup>6</sup> Folio 292.

<sup>7</sup> Folios 346 a 365.

<sup>8</sup> Folio 367.

<sup>9</sup> Folio 370.

<sup>10</sup> Folio 368.

<sup>11</sup> Folio 401 a 413.

<sup>12</sup> Folio 414.

<sup>13</sup> Folio 416.

<sup>14</sup> Folio 415.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.10 Mediante Resolución N° 083-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A13 del 29 de enero de 2024<sup>15</sup>, la Inspectoría Descentralizada PNP Puno resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 6

Investigados	Decisión	Código	Sanción	Notificación
Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera	Sancionar	MG-61 (en concurso <sup>16</sup> con MG-52)	Un (01) año de Pase a la Situación de Disponibilidad	03/02/2024 <sup>17</sup>
S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza	Sancionar	MG-61	Un (01) año de Pase a la Situación de Disponibilidad	31/01/2024 <sup>18</sup>

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.11 Con escrito presentado el día 21 de febrero de 2024<sup>19</sup>, el **S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza** interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, señalando los siguientes agravios:

- No existió ninguna orden verbal emitida por el Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez hacia el recurrente para que se haga cargo de la custodia del detenido Timoteo Eloy Mendo Cutimbo, pues al observar que este último se encontraba parado en la puerta de la habitación de dicho Oficial PNP, por iniciativa personal le solicitó la llave de los grilletes que llevaba el detenido, cerrando la puerta sin darle ninguna indicación. En conclusión, el citado Oficial PNP -de acuerdo a la disposición del Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera- no dispuso qué efectivos policiales que formaban parte de la comisión especial se harían cargo de la custodia del detenido, siendo el recurrente quien asumió de facto la seguridad del mismo llevándolo a su habitación, asumiendo la responsabilidad de su custodia y seguridad.
- No se ha efectuado la valoración del audio presentado con su escrito de descargo, audio que contiene el diálogo del recurrente con el Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez, donde este último reconoce que no acató la orden del Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera, y pese a ello no se le

<sup>15</sup> Folios 695 a 710.

<sup>16</sup> Conforme a lo señalado en el literal E del considerando cuarto de la citada resolución.

<sup>17</sup> Folio 713.

<sup>18</sup> Folio 716. Dicha notificación se efectuó a través del correo electrónico.

<sup>19</sup> Folios 718 a 750.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

inicio investigación, vulnerándose su derecho de defensa y derecho a la prueba.

- c. Atendiendo a la tipicidad de la infracción MG-61, la actitud negligente atribuida al recurrente no se encuentra configurada, sino que resulta imputable al **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera**, que tomó la decisión de custodiar al detenido en las instalaciones de un hotel que no son adecuadas para tal fin; así como al Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez que incumplió la disposición de designar qué efectivo policial custodiaría al detenido, es decir, existieron conductas negligentes previas a su conducta de ingresar a los servicios higiénicos, pues si hubiera estado en las instalaciones correctas la consecuencia fatal no hubiera ocurrido.
- d. La sanción impuesta se sostiene en las disposiciones establecidas en el MAPROPOL acápite de CONDUCCIONES; sin embargo, el recurrente no se encontraba conduciendo al detenido, pues este se encontraba en el interior de la habitación 501, por lo tanto, las disposiciones del MAPROPOL no son aplicables a procedimientos que se lleve a cabo dentro de un hospedaje; además, no se ha fundamentado de qué manera se habría incumplido tales disposiciones.
- e. Asimismo, la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B solo resulta aplicable cuando el detenido se hubiera encontrado en una dependencia policial, y en el presente caso la custodia del detenido se llevó a cabo en un hotel; además, de acuerdo al principio de causalidad no se le puede imputar al recurrente un resultado que ha sido propiciado por las conductas negligentes que se han originado en el accionar del Jefe Operativo y el Alférez PNP.
- f. La resolución de sanción ha incurrido en una motivación aparente respecto a los elementos típicos de la infracción MG-61, debido a que, no se ha analizado el impacto o grado de efecto que han tenido las acciones del Jefe Operativo al disponer la custodia en un hotel y por parte del Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez por negarse a disponer quién custodiaría al detenido.
- g. Vulneración del principio de igualdad entre las partes, debido a que no se ha incluido al Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez en el presente procedimiento.



MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

1.12 Asimismo, con escrito presentado el día 07 de febrero de 2024<sup>20</sup>, el **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera** interpuso recurso de apelación contra la resolución de decisión, indicando los siguientes agravios:

- a. Vulneración a los principios de legalidad y debido procedimiento, dado que, a través de la Resolución N° 1166-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO-A.13 de fecha 09 de noviembre de 2023 la Inspectoría Descentralizada PNP Puno dispuso la realización de investigaciones ampliatorias; sin embargo, la Oficina de Disciplina PNP Puno no cumplió con tales investigaciones, entre estas la de notificar válidamente la resolución de inicio del procedimiento administrativo al recurrente -al existir una evidente ineficacia e invalidez en la notificación-, así como iniciar procedimiento administrativo contra el Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez.
- b. Al no haber sido notificado válidamente con la resolución de inicio, las infracciones MG-52 y MG-61, ya han prescrito.
- c. El órgano disciplinario al emitir la resolución materia de apelación, pese a advertir presuntas irregularidades -por parte del auxiliar de investigación de la Oficina de Disciplina PNP Puno al no haber dado cumplimiento a las disposiciones indicadas en la Resolución N° 1166-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO-A.13 de fecha 09 de noviembre de 2023- en el trámite del presente procedimiento administrativo emite un pronunciamiento de sanción contra el recurrente, verificándose así argumentos contradictorios en tal decisión.
- d. La resolución de sanción no se encuentra motivada, debido a que, no se ha tipificado de manera correcta, clara y precisa las infracciones MG-52 y MG-61, apreciándose una manifiesta deficiencia en la imputación que genera la transgresión al debido procedimiento, principios de legalidad y tipicidad.

**DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS**

1.13 Con Oficio N° 304-2024-IGPNP-SEC.URD. del 26 de marzo de 2024<sup>21</sup>, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el día 19 de abril de 2024 y asignado a esta Tercera Sala el día 06 de mayo de 2024.

<sup>20</sup> Folios 752 a 775.

<sup>21</sup> Folio 795.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

DEL INFORME ORAL

- 1.14 Con fecha 24 de junio de 2024, a las 09:40 horas, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala, diligencia a la cual concurrió el **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera**, acompañado de su abogado defensor a quien se le cedió el uso de la palabra a efecto que exponga los alegatos de su defensa, dejándose constancia de dicho acto, conforme se advierte del registro de asistencia<sup>22</sup>.
- 1.15 Cabe precisar que, la defensa técnica del citado investigado reiteró los argumentos expuestos en su escrito de apelación.
- 1.16 Por otro lado, mediante escrito de fecha 26 de junio de 2024<sup>23</sup>, el **S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza** solicita reprogramación de informe oral y presenta alegatos complementarios.
- 1.17 Con fecha 19 de agosto de 2024, a las 08:40 horas, se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante esta Sala -reprogramada en el extremo del **S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza**-, diligencia a la cual concurrió la abogada defensora del citado Suboficial PNP, a quien se le cedió el uso de la palabra a efecto que exponga los alegatos de su defensa, habiendo reiterado los argumentos expuestos en su escrito de apelación, dejándose constancia de dicho acto, conforme se advierte del registro de asistencia<sup>24</sup>.

**II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA**

- 2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2 Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados a los investigados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.

---

<sup>22</sup> Folio 800.

<sup>23</sup> Folios 802 a 809.

<sup>24</sup> Folio 822.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- 2.3 Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 1) del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta, además, que la resolución que se emita agota la vía administrativa.
- 2.4 En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver el recurso impugnativo formulado por el **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera** respecto de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones **MG-52** y **MG-61**; y, por el **S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza** respecto de la sanción impuesta por la comisión de la infracción **MG-61**.

**III. FUNDAMENTOS**

- 3.1 Conforme a los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde ejercer el control de legalidad del procedimiento y de la decisión final de la Inspectoría Descentralizada PNP Puno respecto de la sanción impuesta al **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera** por la comisión de las infracciones **MG-52** y **MG-61**, y al **S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza** por la comisión de la infracción **MG-61**, a fin de determinar si con ello se garantizó la efectiva tutela de los bienes jurídicos protegidos por el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, así como verificar la subsunción de la conducta de los investigados en las citadas infracciones y analizar los agravios planteados en sus recursos de apelación.
- 3.2 Dicho esto, se aprecia del considerando séptimo de la Resolución Administrativa N° 194-2023-IGPNP/DIRINV-OFIDIS-PUNO.RJCT del 19 de junio de 2023<sup>25</sup>, que las infracciones **MG-52** y **MG-61** imputadas a los investigados se sustentan en los hechos descritos en los numerales 1.91 y 1.9.2 de los Antecedentes de la presente resolución.
- 3.3 Ahora bien, se desprende de los fundamentos esgrimidos en la Resolución N° 083-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A13 del 29 de enero de 2024<sup>26</sup>, el órgano de primera instancia determinó la responsabilidad administrativa del **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera** por la comisión de las infracciones **MG-52** y **MG-61**, y, del **S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza** por la comisión de la infracción **MG-61**, sobre la base de lo siguiente:

<sup>25</sup> Folios 423 a 433.

<sup>26</sup> Folios 695 a 710.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN Nº 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera:**

“(...) a) *Infracción Muy Grave MG-52* (...) se acredita (...) fue designado para conformar el Equipo Especial de la DIVINSE PNP LIMA, y en calidad de más antiguo, asumió el mando, teniendo a su cargo al Alférez PNP Luis Enrique MALDONADO MARQUEZ, S3 PNP Pedro ESCUDERO CARRANZA y S3 PNP Marco Hilder ESPINOZA ESPINOZA, con la responsabilidad de materializar acciones de inteligencia operativa para la ubicación y captura de la persona de Timoteo Eloy MENDO CUTIMBO, implicado en la presunta comisión del Delito Contra la Libertad – Trata de Personas, en agravio de la menor de iniciales A.E.Q.R (17) (...); y considerado como Jefe Operativo en la O/O “TACNA” N° 70-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINSE-D2-E1 de fecha 03JUL2019, con la precisión del (acápite III, literal A-Concepto de la Operación, numeral 3. Los Jefes Operativos son responsables del éxito de las diligencias a realizar, 4. Se cumplirá con los Procedimientos Operativos policiales normados). (...) Sin embargo, el 20JUL2019 (...) en que concluyó la diligencia de declaración del detenido (...), el Capitán PNP Rene Ronal VIGILIO CABRERA, no coordinó, ni dispuso el traslado del detenido (...), a una dependencia policial de la ciudad de Juliaca, para su custodia (no obstante que antes de la diligencia se encontraba en custodia en los calabozos del DEPANDRO PNP), disponiendo contrariamente su conducción a un hospedaje público “Hostal Real”, pretendiendo justificar dicha decisión aduciendo factor climatérico (...); en evidente contravención (...) de los procedimientos de seguridad , custodia y traslado de detenidos, previsto en el manual de Procedimientos Operativos Policiales (MAPROPOL) (...), libro I, título IV “PROCEDIMIENTOS EN LAS DETENCIONES, CAPTURAS Y CINDUCCIONES”. CAPTURAS: Núm. 2) (...), asimismo, CONDUCCIONES: Literal F) ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO: a) (...). H) (...) y p) (...), la inobservancia de los procedimientos establecidos en la DIRECTIVA N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B (...) contraviniendo (...) la DISPOSICIÓN ESPECÍFICA VIII-CRITERIO DE SEGURIDAD – Literal “D” (...) y “E” (...); procedimientos que eran de pleno conocimiento del investigado (...). De los medios probatorios (...) evidencia una conducta deliberada (...); toda vez, que en calidad de Jefe Operativo del Equipo Especial de la DIVINSE PNP, no ha desarrollado, ni cumplido el marco de las disposiciones exigibles al cumplimiento de la misión y funciones encomendadas (...). [Sic].

“b) *Infracción Muy Grave MG-61* (...) ha evidenciado una conducta negligente en el ejercicio de la función policial y misión encomendada, toda vez que el 20JUL2019, encontrándose en la ciudad de Juliaca con el detenido Timoteo Eloy MENDO CUTIMBO, antes, durante y después de la última diligencia efectuada en la Fiscalía Especializada de Trata de Personas (...), no realizó coordinación alguna con el Jefe de DEPINCR, DEPINTRAP, 1205 – Juliaca u otra dependencia PNP de la ciudad de Juliaca, respecto a la prestación de apoyo y uso de un vehículo policial para el traslado del precitado detenido a un calabozo o carceleta policial, por ende garantizar su custodia, traslado y seguridad. Contrariamente, en un acto de negligencia punible (...), dispuso indebidamente, sin autorización, ni conocimiento

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN Nº 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

previo de su superior inmediato, el traslado del detenido a un hospedaje público denominado "Hostal Real", sin efectuar conforme correspondía, una apreciación de la situación de dicho establecimiento, instalación que no reunía las condiciones de seguridad para la custodia del mismo; no obstante, que por dichas inmediaciones se encuentran ubicados las subunidades policiales (...), que cuentan con calabozos para detenidos; recintos donde el investigado pudo dejar al detenido. La conducta negligente evidenciado por el investigado, se traduce en la falta de diligencia esperada en calidad de funcionario público (...), con la obligación de realizar las funciones que le eran exigibles en el contexto de la misión encomendada (...), por ende se le atribuye responsabilidad al evidenciar y comprobar su conducta de negligencia (...), aunado a la falta de instrucciones precisas y expresas para la custodia del detenido (...), habiéndose limitado a indicar al Alfv. PNP MALDONADO MARQUEZ "que lo custodien los suboficiales", (...); motivó que ulteriormente la tentativa de fuga del detenido (...), evada la custodia del S3 PNP Marco Hilder ESPINOZA ESPINOZA, accediendo a la azotea del hospedaje y al no poder concretar su fuga, opta por el suicidio al lanzarse del sexto piso al vacío (...), como corolario de la negligencia atribuida que tuvo desenlace fatal (...), en este caso el fallecimiento del detenido (...), se establece responsabilidad en el investigado (...) que amerita la imposición de la sanción correspondiente (...)" [Sic].

- **S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza:**

"a) Infracción muy grave **MG-61** (...) ha evidenciado una conducta negligente en el ejercicio de la función policial y misión encomendada (...), al constituirse el equipo especial, junto al referido detenido a un establecimiento público "Hostal Real", a pesar de haber recibido una orden verbal del Alfv. PNP Luis Enrique MALDONADO MARQUEZ (...), para que se haga cargo de la custodia del mismo (...); no obstante ello, en calidad de integrante del Equipo Especial, asumió de facto la seguridad del mismo, llevándolo a su habitación N° 501 (...); por tanto, asumió la responsabilidad de su custodia y seguridad. Sin embargo, a horas 06:00 aprox. en un acto de punible negligencia y exceso de confianza, ingresa a los SSHH de dicho hospedaje, sin adoptar las medidas de previsión y extremar medidas de seguridad con el detenido, sin hacer de conocimiento a los integrantes del Equipo especial (...), para que custodiaran al detenido mientras hacia uso de los SSHH (...), dejando solo al detenido en la habitación, cuya demora fue aprovechado por el detenido para intentar su fuga, accediendo a la azotea (...), quien al notar la presencia del efectivo PNP, se lanzó al vacío, cayendo al pavimento (...) comportamiento negligente (...) en contravención al Manual de Procedimientos Operativos Policiales (MAPROPOL) (...), concordante con lo establecido en la DIRECTIVA N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B (...), precisiones normativas que el investigado tenía pleno conocimiento de su aplicación dentro y fuera de las instalaciones policiales (...). Con el comportamiento de negligencia evidenciada por el investigado, el detenido al verse acorralado (...), en un acto de suicidio se lanzó a la vía pública (...); negligencia e imprudencia del investigado (...) que coadyuvó la ulterior muerte del detenido (...)" [Sic].

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

**RESPECTO DE LA INFRACCIÓN MG-61**

- 3.4 Teniendo en cuenta los alcances de la infracción **MG-61**: “*Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte*”, para su configuración, se requiere la concurrencia de dos presupuestos:
- i) Que, el efectivo policial actúe con negligencia en el ejercicio de su función.
  - ii) Como consecuencia del accionar negligente se haya causado lesiones graves o la muerte.
- 3.5 Previo al análisis de la resolución materia de revisión en apelación, cabe señalar que el precepto normativo en mención establece que el actuar debe realizarse con “*negligencia en el ejercicio de su función*”, sobre lo cual se debe tener presente que la *negligencia* se refiere a una acción u omisión, que se efectúa de manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación. Así el *ejercicio de su función*, es la actividad o labores vinculadas al puesto o cargo que desarrolla el infractor, descritos en los documentos de gestión. Asimismo, cabe mencionar que, según Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de negligencia proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es: “*Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas*”, “*Dejadez, Abandono, Desidia*”<sup>27</sup>.
- 3.6 Partiendo de lo indicado, con relación al **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera**, el hecho materia de imputación<sup>28</sup> que vincula al citado efectivo policial con la presunta comisión de la infracción **MG-61**, está relacionada con el actuar negligente que este tuvo el día 20 de julio de 2019, al no haber efectuado ningún tipo de coordinación con dependencia policial alguna para la prestación de apoyo en la custodia y traslado del detenido, disponiendo por el contrario el traslado hacia un hospedaje público, pese a que existían diversas unidades policiales a inmediaciones donde se podía custodiar al detenido; imprudencia que ocasionó que éste evada la custodia del S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza, fugándose hacia la azotea de dicho hospedaje y que al verse acorralado, se arroje al vacío y pese al auxilio prestado, falleció.

<sup>27</sup> <https://diccionario.leyderecho.org/negligencia/>.

<sup>28</sup> Véase los hechos descritos en el numeral 1.9.1 de los Antecedentes de la presente resolución.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- 3.7 En cuanto al primer presupuesto de hecho que configura la infracción **MG-61**, atendiendo a la imputación de cargos y los argumentos esgrimidos por el órgano de decisión, se desprende de la Orden de Operaciones N° 70-2019-DIRNIC-DIRINCRIPNP/DIVINSE-D2-E1 de fecha 03 de julio de 2019<sup>29</sup> -que estaba dirigido para ejecutar diligencias investigatorias complementarias a fin de localizar, ubicar y capturar a la persona de Timoteo Eloy Mendo Cutimbo, por la presunta comisión del delito contra la Libertad, en su modalidad de Trata de Personas, en agravio de la menor de iniciales A.E.Q.R (17), dispuesto por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Puno- que se designó una comisión especial para tal fin, integrada por el Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera, el Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez, el S3 PN Pedro Juniors Carranza Escudero y el S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza, comisión que se encontraba al mando del **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera** y para lo cual, se les expidieron las Ordenes de Comisiones<sup>30</sup> respectivas a cada uno de los citados efectivos policiales.
- 3.8 En virtud de la citada Orden de Operaciones, se procedió con la intervención y detención del ciudadano Timoteo Eloy Mendo Cutimbo en la ciudad de Tacna, conforme se aprecia del Acta de Intervención Policial<sup>31</sup> y Notificación de Detención<sup>32</sup>, ambas de fecha 13 de julio de 2019, siendo trasladado a la ciudad de Juliaca para las diligencias correspondientes en el esclarecimiento de los hechos que dieron lugar a su detención, diligencias que se realizaron hasta el 19 de julio de 2019, la misma que se extendió hasta la 01:30 horas del día 20 de julio de 2019 ante la Fiscalía Especializada en Trata de Personas, fecha en que por disposición del **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera** se dirigieron al Hacienda "Real Juliaca", donde este dispuso al Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez para que designe al personal policial que se encargaría de la custodia del detenido.
- 3.9 Respecto a lo indicado, de acuerdo a las versiones expuestas por el **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera** -según la declaración testimonial de fecha 21 de julio de 2019<sup>33</sup>, el Acta de Entrevista de fecha 22 de julio de 2019<sup>34</sup> y declaración de fecha 10 de diciembre de 2019<sup>35</sup>-, el día 20 de julio de 2019, al extenderse la diligencia hasta la 01:30 horas, al salir de la Fiscalía Especializada en Trata de Personas advirtieron que se encontraba lloviendo y ante la falta de transporte decidieron custodiar al detenido en el interior del

<sup>29</sup> Folios 28 a 33.

<sup>30</sup> Folios 34 a 37.

<sup>31</sup> Folios 195 a 196.

<sup>32</sup> Folios 187.

<sup>33</sup> Folios 113 a 117.

<sup>34</sup> Folios 8 a 12.

<sup>35</sup> Folios 212 a 213.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN Nº 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

Hospedaje “Real Juliaca”, el mismo que se encontraba al frente de dicha sede fiscal, habiendo alquilado varias habitaciones; circunstancias en que designó al Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez para que este disponga qué efectivos policiales iban a encargarse de la custodia del detenido, dirigiéndose a su habitación ubicada en el cuarto piso (401). Posteriormente, a las 06:25 horas el S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza le toca la puerta y le comunica que el detenido se había lanzado al vacío, procediendo en salir a verificar tal información logrando encontrar al detenido tirado sobre el pavimento, por lo que solicitó ayuda y trasladó a este hacia el hospital más cercano, donde certificaron su deceso.

- 3.10 Como correlato a lo antes descrito, se tiene el testimonio del Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez -véase la declaración del 21 de julio de 2019<sup>36</sup>, el Acta de Entrevista del 22 de julio de 2019<sup>37</sup> y declaración de fecha 10 de diciembre de 2019<sup>38</sup>-, quien refirió que la diligencia se extendió hasta las 01:30 horas del 20 de julio de 2019, y que al salir de la Fiscalía Especializada en Trata de Personas se encontraba lloviendo y al no encontrar una movilidad decidieron custodiarlo en el Hospedaje “Real Juliaca” alquilando varias habitaciones, donde el **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera** le ordenó para que designara al personal policial que se encargaría de la custodia del detenido. Por ello, es que le indica al S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza para que se encargue de la custodia del detenido, quien lo lleva a su habitación (501), para posteriormente a las 06:25 horas escuchar los gritos del citado Suboficial PNP indicando “*mi alférez ... el detenido*”, así como la voz del citado Capitán PNP, pero al salir de su habitación no observó a nadie en el pasillo y al mirar por la ventana de su habitación hacia la calle, logra visualizar a dichos efectivos policiales alzando al detenido y abordando un taxi para trasladarlo a la clínica más cercana, dirigiéndose a la Clínica Americana, donde el médico les comunicó que el detenido había fallecido.
- 3.11 En esa misma línea, el S3 PN Pedro Juniors Carranza Escudero -durante la declaración testimonial del 21 de julio de 2019<sup>39</sup>, el Acta de Entrevista del 22 de julio de 2019<sup>40</sup> y Declaración del 10 de diciembre de 2019<sup>41</sup>-, sostuvo que al extenderse la manifestación del detenido hasta la 01:30 horas del día 20 de julio de 2019, cuando salieron de la Fiscalía Especializada en Trata de Personas se encontraba lloviendo y al buscar una movilidad y no encontrarla decidieron custodiar al detenido en el interior del Hospedaje “Real Juliaca”, el

<sup>36</sup> Folios 118 a 121.

<sup>37</sup> Folios 13 a 16.

<sup>38</sup> Folios 216 a 217.

<sup>39</sup> Folios 110 a 112.

<sup>40</sup> Folios 22 a 25.

<sup>41</sup> Folios 225 a 226.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

que se encuentra ubicado al frente de la sede fiscal alquilando varias habitaciones, después de lo cual escuchó que el **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera** le indicó al Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez para que disponga del personal para la custodia y seguridad del detenido, quien a su vez dispuso al S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza para tal custodia, quien se dirigió a su habitación (501) con el detenido. Afirma, que cuando se encontraba descansando en su habitación recibió una llamada del S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza, quien le comunicó que el detenido se había lanzado desde la azotea del hospedaje y que se encontraban en la Clínica Americana, por lo que se dirigió a dicho nosocomio donde tomó conocimiento que el detenido había fallecido.

- 3.12 Dichas versiones permiten determinar que, si bien el investigado **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera** ante el factor climático -lluvias y granizo- y la falta de una movilidad para trasladar al detenido a un recinto policial, decidió custodiarlo en el interior del Hospedaje "Real Juliaca"; también lo es, que este en su calidad de Jefe de la Comisión Especial para la ubicación, intervención y detención de Timoteo Eloy Mendo Cutimbo, tenía pleno conocimiento que las instalaciones del referido hospedaje no reunían las condiciones adecuadas y tampoco brindaba las garantías para la seguridad y custodia de un detenido; además, cabe resaltar que, cuando el detenido fue trasladado a la ciudad de Juliaca, desde un inicio este había pernoctado en los calabozos de la DEPANDRO y SEINCRIP Juliaca, previa coordinación con los jefes de dichas subunidades policiales -conforme lo ha indicado el propio investigado y el personal policial que integraba la Comisión Especial-; no siendo posible -dada la trascendencia de los hechos delictuosos cometidos por el detenido- que éste haya tenido que ser trasladado a un hospedaje que no reunía las condiciones para su custodia.
- 3.13 Sumado a ello, se advierte que, de acuerdo a la Orden de Operaciones N° 70-2019-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVINSE-D2-E1 de fecha 03 de julio de 2019<sup>42</sup>, el investigado no solo era el Jefe de la Comisión Especial, sino también uno de los Jefes Operativos para ejecutar la ubicación y captura del detenido, y por tanto tenía superiores jerárquicos a quienes debió dar cuenta sobre la situación que representaba el factor climático y la falta de movilidad para tomar la decisión de custodiar al detenido en un hospedaje; sin embargo, sin autorización ni conocimiento del superior inmediato dispuso el traslado del detenido al referido hospedaje, lo cual permitió que este tuviera la oportunidad para evadir la custodia policial -que en dicho momento estaba a cargo del S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza-, para darse a la fuga y ante la presencia policial en la azotea arrojarse al vacío falleciendo en el acto.

<sup>42</sup> Folios 28 a 33.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN Nº 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- 3.14 En esa línea de argumentación, resulta evidente que el Capitán PNP investigado, en su condición de Jefe de la Comisión Especial para la ubicación, intervención y detención de quien en vida fuera Timoteo Eloy Mendo Cutimbo, y tomador de decisiones, debió tener en cuenta que las instalaciones del mencionado hospedaje no reunían las características de seguridad que un recinto policial sí podría brindar y, en todo caso, debió efectuar las coordinaciones respectivas con las unidades policiales ubicadas en dicha jurisdicción a efecto de custodiar debidamente al detenido en dichos recintos, lo cual omitió; siendo que la decisión equivocada de custodiar al detenido en el Hospedaje “Real Juliaca” conllevó a que tal situación sea aprovechada por este para darse a la fuga y luego arrojarse al vacío falleciendo.
- 3.15 Sobre este particular caso, cabe precisar los alcances de los Acuerdos de Sala Plena 01-2021-TDP del Tribunal de Disciplina Policial<sup>43</sup>, que en el Tema 13, establece el siguiente acuerdo:
- “1. Para la imputación de la infracción Muy Grave MG-41 “Omitir auxiliar oportunamente a cualquier persona y como consecuencia de ello, se produzca la muerte o lesiones graves” se requiere la existencia de un deber de auxilio por parte del efectivo policial, se encuentre o no en servicio o en medio de una actuación policial (como sí ocurren en el caso de la infracción Muy Grave MG-61 “Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte”); debiendo existir una relación causa-efecto entre este acto omisivo y el resultado (lesión grave o la muerte), que lo diferencia de otros tipos infractores como el contenido en la infracción Muy Grave MG-59 “No prestar auxilio con urgencia en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación”.*
- 3.16 En este sentido, se acredita de autos que, en las particulares circunstancias en que se han desarrollado los hechos materia de autos, ha existido un accionar por demás negligente y omisivo por parte del **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera**, como Jefe de la Comisión Especial para la ubicación, intervención y detención de Timoteo Eloy Mendo Cutimbo, que ha devenido en consecuencias fatales para el citado detenido; existiendo así una relación de causa efecto entre este acto negligente y omisivo y el resultado final de muerte del detenido en tal actuación del citado Capitán PNP.

<sup>43</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 22 de noviembre de 2021

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- 3.17 En virtud de lo expuesto se concluye que el primer supuesto de hecho que configura la infracción **MG-61**, se encuentra debidamente acreditado.
- 3.18 Respecto al segundo presupuesto de hecho, se aprecia del Acta de Constatación Policial<sup>44</sup> y Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha 20 de julio de 2019<sup>45</sup>, que el diagnóstico presuntivo de muerte del occiso Timoteo Eloy Mendo Cutimbo fue “a descartar Politraumatismo Mastec con Fractura”.
- 3.19 En consecuencia, al verificarse que se encuentra acreditada la concurrencia de los presupuestos exigidos para la configuración de la infracción **MG-61**, corresponde confirmar la sanción impuesta al **Capitán PNP Rene Ronald Vigilio Cabrera** por la comisión de la citada infracción.
- 3.20 En lo que concierne al **S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza**, teniendo en cuenta que la imputación fáctica vincula al investigado con el hecho de que este, cuando se encontraba custodiando al detenido, decidió acudir a los servicios higiénicos sin solicitar el apoyo de los otros efectivos policiales, demorándose un periodo de tiempo que fue aprovechado por el detenido para huir de la habitación, pero que al advertir que estaba siendo buscado y al verse acorralado, se lanzó de la azotea al vacío, siendo trasladado a la Clínica Americana, donde certificaron su deceso, negligencia e imprudencia que coadyuvó al fallecimiento del detenido; contraviniendo con su conducta lo establecido en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (MAPROPOL) y la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B.
- 3.21 Al respecto, previamente, es menester precisar que el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (MAPROPOL), aprobado mediante R.D N° 030-2013-DIRGEN/EMG de 15 de enero de 2013, Libro I, Título IV “Procedimientos en las Detenciones, Capturas y Conducciones”, CONDUCCIONES: Literal F) ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO: establece lo siguiente: a) *Adoptar las medidas de seguridad para evitar toda posibilidad de fuga, y h) Extremar la vigilancia en las noches;* y, la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, aprobado mediante R.D N° 579-2015-DIRGEN/EMG-PNP, la Disposición General (VII), en el Literal “J”, se indica que *“El personal policial no debe confiar en las apariencias de los detenidos que a menudo son engañosos, debe estar atento a cualquier intento de evasión”*.
- 3.22 Ahora bien, efectuada tal precisión, en cuanto al primer presupuesto de hecho que configura la infracción **MG-61** -descrita en el fundamento 3.4 precedente-, cabe señalar que, conforme a las declaraciones detalladas en los fundamentos

<sup>44</sup> Folio 95.

<sup>45</sup> Folios 96 a 98.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN Nº 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

3.10 y 3.11 precedentes, el **S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza** fue designado por el Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez -ello en virtud de la orden impartida por el Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera- para realizar la custodia del detenido Timoteo Eloy Mendo Cutimbo dentro de las instalaciones del Hospedaje "Real Juliaca", y si bien el citado investigado -durante sus declaraciones de fecha 21 y 22 de julio de 2019<sup>46</sup> y 11 de diciembre de 2019<sup>47</sup>- ha indicado que no recibió ninguna orden verbal ni escrita para hacerse cargo de la custodia del detenido y que no estaba -específicamente- custodiando al detenido; dicha versión ha sido desvirtuada con las declaraciones del Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez y del S3 PN Pedro Juniors Carranza Escudero; además, de la propia declaración del investigado se desprende lo siguiente:

*"(...) me dirijo a la habitación del alférez y le toco la puerta (...) sin decirme nada me entrega la llave de los grilletes (...), yo llevó al detenido a mi habitación y le digo al detenido que se siente en la cama (...) estuvimos conversando y viendo televisión hasta que amaneció (...)"*

- 3.23 De tal versión, se aprecia claramente que el investigado -de hecho- asumió la custodia y seguridad del detenido, siendo objetivo mencionar que ello así ocurrió; sin embargo, en tal condición, lejos de adoptar las medidas de seguridad y asumir las acciones de prevención para evitar la posibilidad de fuga -conforme lo establece el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (MAPROPOL) y la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B detallados en el fundamento 3.19-, este se dirigió a los servicios higiénicos dejando en forma por demás negligente y omisiva solo al detenido en la habitación, situación que fue aprovechada por este para darse a la fuga dirigiéndose hacia la azotea del hospedaje, de donde se arroja hacia el vacío; hecho que es advertido por el investigado que comunica a los Oficiales Subalternos PNP procediendo con su traslado a la Clínica Americana, donde el médico del servicio de emergencia comunicó que había llegado cadáver.
- 3.24 Asimismo, cabe enfatizar que, el investigado ante la pregunta 8 del Acta de Entrevista de fecha 22 de julio de 2019, reconoció que hubo negligencia durante la custodia del detenido; todo lo cual permite verificar que no tuvo el cuidado del caso durante dicha custodia, pues actuó con imprudencia (o negligencia), dado que, el deber de cuidado que personalmente le era exigible durante la custodia del detenido y cuyo resultado debía haber previsto, conllevó a que este se diera a la fuga y se arroje al vacío, lo que coadyuvó a la muerte del detenido.

<sup>46</sup> Folios 124 a 129 y 17 a 21.

<sup>47</sup> Folios 220 a 222.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN Nº 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- 3.25 Sobre la base de lo expuesto, se ha logrado acreditar que el investigado tuvo un actuar negligente y omisivo, durante el desempeño de sus funciones, al haberse dirigido a los servicios higiénicos dejando solo al detenido en la habitación sin adoptar las medidas de seguridad para evitar cualquier intento de fuga, como en el caso concreto ocurrió teniendo como consecuencia el fallecimiento del detenido; situación que permite evidenciar que el primer presupuesto de hecho que configura la infracción **MG-61**, se encuentra debidamente acreditado.
- 3.26 Con relación al segundo presupuesto que configura la infracción **MG-61**, con el Acta de Constatación Policial<sup>48</sup> y Acta de Levantamiento de Cadáver<sup>49</sup> de fecha 20 de julio de 2019, se acredita que el actuar negligente que tuvo el investigado **S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza**, de no adoptar las medidas de seguridad durante la custodia del detenido Timoteo Eloy Mendo Cutimbo coadyuvó al fallecimiento de éste.
- 3.27 Por lo tanto, al verificarce que la responsabilidad administrativa del investigado se encuentra debidamente acreditada corresponde confirmar la sanción impuesta al **S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza** por la comisión de la infracción **MG-61**.

**RESPECTO A LA INFRACCIÓN MG-52**

- 3.28 Sobre el particular, teniendo en cuenta los alcances de la infracción **MG-52**: *"Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente"*, se requiere para su configuración la concurrencia de los presupuestos siguientes:
- i) El efectivo policial contravenga los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.
  - ii) Este accionar se produzca deliberadamente.

- 3.29 En virtud de las premisas citadas, la imputación de cargos contra el **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera**, se sostiene en el hecho de haber

<sup>48</sup> Folio 95.

<sup>49</sup> Folios 96 a 98.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

transgredido el procedimiento operativo establecido en el Manual de Procedimientos Operativos Policiales (MAPROPOL) y la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, por haber dispuesto el traslado del detenido a un hospedaje público y no a una dependencia policial, no pudiendo comparecer el detenido ante la justicia al haber fallecido en su intento de fuga del hospedaje.

- 3.30 Al respecto, conforme se ha descrito en el fundamento 3.3 precedente, el órgano de decisión ha desarrollado argumentos determinando la responsabilidad administrativa del investigado por la comisión de la infracción **MG-52**; sin embargo, tal como se ha indicado en los fundamentos 3.7 a 3.17 precedentes, la conducta del investigado no constituye un accionar deliberado<sup>50</sup>, pues no se advierte el elemento voluntad o intencionalidad para contravenir las disposiciones establecidas en las citadas normas, sino por lo contrario, disponer que el detenido sea trasladado a un hospedaje constituye un **actuar negligente, omisivo e imprudente** que coadyuvó al fallecimiento de este en su intento de fuga, siendo que lo adecuado y a fin de brindar las garantías de seguridad -durante su custodia- ser trasladado a una dependencia policial como inicialmente se realizó en los calabozos de la DEPANDRO y SEINCRI Juliaca.
- 3.31 Sumado a lo expuesto, debe mencionarse que el órgano de decisión estableció responsabilidad en el investigado y aplicó el concurso de infracciones conjuntamente con la infracción **MG-61**, aplicando la sanción de mayor gravedad correspondiente a dicha infracción. Al respecto, cabe destacar que, dada la naturaleza de la infracción **MG-52**, esta se encuentra referida a una conducta intencional, conforme a los supuestos de hecho que configuran dicha infracción; y, pese a que no resulta lógico atribuir a una misma conducta una de naturaleza deliberada y negligente a la vez, sin efectuar mayor análisis sobre tales imputaciones, se resuelve de manera incongruente, concluyendo sobre la responsabilidad del investigado por la comisión de los citados tipos infractores.
- 3.32 En ese contexto, de la evaluación de los actuados y la valoración conjunta de los elementos de prueba, se logró determinar que la conducta del investigado constituye un actuar negligente; por lo tanto, esta Sala advierte que, en el presente caso en concreto, la conducta del investigado no se subsume en los presupuestos de hecho que configuran la infracción **MG-52**, lo cual nos permite

<sup>50</sup> "La doctrina distingue fundamentalmente 3 tipos de dolo en función a la intensidad de realizar el tipo objetivo: el dolo directo de primer grado, el dolo directo de segundo grado y el dolo eventual; los que, en todos los casos, deben concurrir en el momento en el que se pone en práctica la conducta, siendo rechazado por la doctrina el dolo antecedente (previo a la realización de la conducta) o el dolo subsiguiente (posterior a la realización de la conducta) - OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio y Susana HUERTA TOCILDO. Derecho Penal. Parte General. Teoría Jurídica del delito, 2da edición, Rafael Castellanos editor, Madrid, 1986, p. 127."

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

hacer alusión a lo previsto en el numeral 9) del artículo 1° de la Ley N° 30714, el cual establece que en todo procedimiento disciplinario se debe observar entre otros, el principio de tipicidad, el cual consiste en la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

- 3.33 Siendo ello así, el principio de tipicidad se cumple en tanto la conducta del investigado encaje en los presupuestos de hecho que la norma sustantiva recoge para cada infracción, situación que en el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se construye sobre la base de indicios, o presunciones que resulten preliminarmente suficientes para considerar que existe un caso persegurable. Luego de la investigación correspondiente, dichas presunciones deberán encontrarse objetivamente corroboradas de modo tal que generen convicción sobre su veracidad y permitan justificar la imposición de una sanción, caso contrario, deberán ser descartadas.
- 3.34 Por las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que el accionar del investigado se circumscribe a un actuar negligente, omisivo e imprudente de haber dispuesto custodiar al detenido en las instalaciones de un hospedaje público, conforme se encuentra acreditado y detallado en los fundamentos 3.7 a 3.17 precedentes, y atendiendo a que el pronunciamiento del órgano de decisión no se encuentra arreglado a ley, corresponde revocar la sanción impuesta en cuanto a la infracción **MG-52** se refiere, debiendo absolverse al investigado de la citada infracción.

**SOBRE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL CAPITÁN PNP RENE RONAL VIGILIO CABRERA EN SU RECURSO DE APELACIÓN.**

- 3.35 Efectuado el análisis de los fundamentos esgrimidos por el órgano de decisión respecto a la imputación de cargos atribuida al investigado, corresponde analizar cada uno de los argumentos que este planteó en su recurso de apelación, a fin de determinar si estos resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa disciplinaria que se le atribuye.
- 3.36 Respecto a los argumentos expuestos en los literales a y b del numeral 1.12 de la presente resolución, se observa de la revisión de los actuados administrativos que, si bien la Inspectoría Descentralizada PNP Puno mediante Resolución N° 1166-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO-A.13 de fecha 09 de noviembre de 2023<sup>51</sup> resolvió: Devolver el expediente para la ampliación de las

---

<sup>51</sup> Folios 632 a 641.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

investigaciones<sup>52</sup> y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; también es cierto, que el órgano de investigación emitió el Informe Administrativo Disciplinario Ampliatorio N° 1469-2023-IGPNP/DIRINV-OFIDIS-PUNO.RJCT del 18 de diciembre de 2023<sup>53</sup>, a través del cual absolvio los fundamentos esgrimidos en la resolución antes citada.

- 3.37 Asimismo, cabe enfatizar que, si bien el órgano de primera instancia dispuso que se retrotraiga el procedimiento hasta la etapa de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de que se notifique al **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera**, dado que, se habría cometido un vicio insalvable en el acto de notificación al citado investigado; se advierte que dicho órgano disciplinario -en su oportunidad- no ha tenido en cuenta lo previsto por el artículo 61° de la Ley N° 30714<sup>54</sup>, en concordancia con el artículo 70° del Reglamento<sup>55</sup> de la citada norma, en los cuales se establece que las resoluciones de inicio se tienen por bien notificadas en el domicilio del investigado que conste en el expediente.
- 3.38 De acuerdo a lo antes indicado, se aprecia de los escritos de fecha 02 de agosto de 2021<sup>56</sup> y de fecha 15 de noviembre de 2021<sup>57</sup>, que el recurrente señaló como su domicilio Calle Ancash S/N Mz. "J", Lt. 1 condominio Los Robles, distrito El

<sup>52</sup> Las diligencias dispuestas por el órgano de primera instancia estaban relacionadas con la valoración conjunta de los medios de prueba acopiados, con la ampliación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario para comprenderse al Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez, con la notificación válida al Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera, se requiera el audio de conversación invocado por el S3 PNP marco Hilder Espinoza Espinoza y todas las diligencias que se considere pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

<sup>53</sup> Folios 647 a 654.

<sup>54</sup> Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú  
Artículo 61.- Régimen de notificaciones

Las resoluciones de inicio del procedimiento la que pone fin al mismo o aquellas que se consideren necesarias de comunicar a los interesados, se tienen por bien notificadas en las siguientes circunstancias:

- 1) En el domicilio procesal, físico o electrónico señalado por el investigado.
- 2) En el domicilio del investigado que conste en el expediente.
- 3) En el domicilio que conste en el legajo.
- 4) En el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad, en caso de que no haya indicado domicilio real o procesal.
- 5) En la dependencia policial donde labora.
- 6) En la sede de los órganos disciplinarios, cuando se apersonen los interesados.

<sup>55</sup> Reglamento de la Ley N° 30714

Artículo 70. Regla general para las notificaciones

70.1. Las notificaciones son válidas si se realizan, indistintamente, en:

1. El domicilio procesal, físico o electrónico, señalado por el investigado.
2. El domicilio del investigado que conste en el expediente.
3. La dependencia policial donde labora el investigado. Para ello, pueden requerir el apoyo del Jefe de la dependencia policial de quien debe ser notificado, bajo responsabilidad.
4. El domicilio real que conste en su legajo personal.

<sup>56</sup> Folios 297 a 302.

<sup>57</sup> Folios 339 a 344.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN Nº 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

Agustino y Calle Ancash S/N Mz. "J", Lt. 1 distrito El Agustino, respectivamente; asimismo, en su escrito de fecha 20 de junio de 2023<sup>58</sup>, indicó como domicilio el ubicado en el Jr. Ancash S/N - El Agustino y en el SIGCP<sup>59</sup> figura como domicilio Calle Ancash S/N - Ref. Parques de El Agustino.

- 3.39 Ahora bien, considerando los domicilios indicados por el investigado el personal policial se dirigió a los mismos; no obstante, no fue posible concretar la notificación, debido a que, personal de la caseta de seguridad para ingreso a dicho condominio, precisó que no era posible ubicar al recurrente a través de tales direcciones, toda vez que no se precisa el número de departamento, negándose a recibir los documentos, conforme se desprende del Parte N° 53-2023-DIRNIC-DIRINCRI-PNP/DIVISE-DEPINEXT-E3-AD del 08 de julio de 2023<sup>60</sup>, verificándose de tal situación que, el investigado consignó su domicilio de manera imprecisa, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 71° del Reglamento de la Ley N° 30714, se procedió a efectuar la notificación por edicto, constituyendo un acto válido y por tanto surte eficacia.
- 3.40 Asimismo, cabe indicar que, al efectuarse la notificación de la Resolución N° 1075-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO-A.13 de fecha 14 de octubre de 2023 (Avocamiento) y el Informe Administrativo Disciplinario N° 775-2023-IGPNP/DIRINV-OFIDIS-PUNO.RJCT del 14 de agosto de 2023, el investigado también tuvo la oportunidad de refutar las imputaciones, como en efecto lo realizó a través de su escrito de fecha 24 de octubre de 2023<sup>61</sup>, donde entre otros argumentos de defensa, sostuvo que debió de notificarse la resolución de inicio a su correo electrónico (vicarel@hotmail.com) consignado en su escrito de fecha 10 de marzo de 2022<sup>62</sup>; sin embargo, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 76° del Reglamento de la Ley N° 30714, la notificación mediante correo electrónico solo será posible siempre que el investigado haya dado su autorización expresa para ello, siendo que, en el caso de autos, el recurrente solo consignó dicho correo en su escrito, pero no dio la autorización expresa para que a través del mismo se realicen las notificaciones de los actos administrativos expedidos en el presente procedimiento administrativo.
- 3.41 Por lo tanto, al verificarce que el acto de notificación de los hechos imputados se efectuó conforme a ley, no corresponde amparar el argumento esgrimido por el recurrente.

<sup>58</sup> Folio 436.

<sup>59</sup> Folio 421.

<sup>60</sup> Folio 457.

<sup>61</sup> Folios 559 a 579.

<sup>62</sup> Folios 373 a 374.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN Nº 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- 3.42 Con relación a la alegación indicada en el literal c del numeral 1.12 de la presente resolución, conforme se advierte de los actuados el órgano de primera instancia dispuso a través de la Resolución N° 1166-2023-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO-A.13 de fecha 09 de noviembre de 2023, la realización de diligencias, sobre las cuales el órgano de investigación dio respuesta a tal disposición mediante el Informe Administrativo Disciplinario Ampliatorio N° 1469-2023-IGPNP/DIRINV-OFIDIS-PUNO.RJCT del 18 de diciembre de 2023.
- 3.43 Asimismo, se observa que, si bien el órgano de primera instancia en la resolución recurrida hace referencia al actuar que tuvo el Auxiliar de Investigación (S1 PNP Rony Jhens Calcina Turpo) durante el trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario respecto al Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez; también es cierto, que recomienda el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario contra el citado auxiliar, cuya situación se dilucidara durante las investigaciones disciplinarias respectivas.
- 3.44 Ahora bien, tal situación de modo alguno incide en la determinación de responsabilidad administrativa del recurrente, dado que, de acuerdo a los elementos de prueba detallados y analizados en los fundamentos precedentes se ha logrado verificar que la conducta negligente, omisiva e imprudente que este tuvo al decidir trasladar -en su calidad de Jefe de la Comisión Especial- al detenido a las instalaciones de un hospedaje público que no brindaba las garantías de seguridad, coadyuvó a que este aproveche la oportunidad de darse a la fuga y arrojarse al vacío, falleciendo en el acto. En ese sentido, no es posible amparar el agravio alegado por el recurrente.
- 3.45 Sobre lo expuesto en el literal d del numeral 1.12 de la presente resolución, se observa que, se imputó al recurrente las infracciones MG-52 y MG-61 -conforme a los hechos descritos en el numeral 1.9.1 de los Antecedentes de la presente resolución-, sobre los cuales el órgano de primera instancia emitió su pronunciamiento de sanción, en concurso de ambas infracciones; no obstante, se aprecia que a una misma conducta no se le puede atribuir un accionar deliberado y negligente a la vez, por ende, al advertirse tal situación, este Colegiado ha resuelto -teniendo en cuenta que el accionar negligente en que incurrió el recurrente se encuentra acreditado- deslindar de responsabilidad administrativa al recurrente respecto de la infracción MG-52, absolviéndolo de tal cargo.
- 3.46 Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que, respecto a la infracción MG-61, la imputación de cargos se encuentra precisada de manera clara y concreta, de tal modo, que le ha permitido al órgano de primera instancia, sobre la base de los elementos de prueba que obran en el expediente administrativo,

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN Nº 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

determinar su responsabilidad administrativa conforme a ley; razón por la cual, se ampara en parte el agravio alegado.

**SOBRE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL S3 PNP MARCO HILDER ESPINOZA ESPINOZA EN SU RECURSO DE APELACIÓN.**

- 3.47 En cuanto al argumento descrito en el literal a del numeral 1.11 de la presente resolución, contrariamente a lo alegado por el recurrente se observa de los instrumentos de prueba descritos en los fundamentos 3.10 a 3.11 precedentes, que de acuerdo a las declaraciones testimoniales del Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez y del S3 PNP Pedro Juniors Carranza Escudero, el recurrente fue designado para realizar la custodia del detenido y si bien este niega tal custodia señalando que no recibió ninguna orden verbal ni escrita, lo cierto es que este -durante el Acta de Entrevista de fecha 22 de julio de 2019- refirió haberse llevado al detenido a su habitación, donde lo custodió incluso colocándole una manta para que se abrigue; hecho con lo cual se evidencia que el detenido estuvo bajo la esfera de dominio del recurrente, quien inclusive también ha reconocido que durante la custodia del detenido hubo negligencia de su parte. Por tal razón, la alegación planteada por el recurrente se encuentra desvirtuada y en consecuencia no es posible ampararla.
- 3.48 Respecto a lo indicado en el literal b del numeral 1.11 de la presente resolución, si bien es cierto, que el recurrente presentó un audio que contendría una grabación sobre el diálogo que habría sostenido con el Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez; este medio de prueba no resulta relevante para resolver el caso de autos, debido a que, conforme se ha indicado en los fundamentos precedentes no solo se aprecia la declaración del citado Oficial PNP, sino también la declaración del S3 PNP Pedro Juniors Carranza Escudero, quien refirió que el Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez designó al S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza para que se haga cargo de la custodia del detenido; además, conforme el mismo recurrente ha sostenido durante sus declaraciones fue él quien de hecho se hizo cargo de la custodia llevándolo a su habitación y resguardándolo hasta que decidió dirigirse a los servicios higiénicos dejando solo al detenido, lo que fue aprovechado por este para darse a la fuga y después arrojarse al vacío desde el sexto piso del Hospedaje "Real Juliaca", falleciendo en el acto, pues al ser trasladado a la Clínica Americana, el médico indicó que el detenido llegó cadáver a dicho nosocomio. Siendo ello así, no es posible amparar el argumento de defensa planteado por el recurrente.
- 3.49 Con relación al argumento esgrimido en el literal c del numeral 1.11 de la presente resolución, cabe precisar que, al margen que, el Capitán PNP Rene

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN Nº 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

Ronal Vigilio Cabrera haya dispuesto -en su oportunidad- que el detenido sea custodiado en las instalaciones de un hospedaje público (actuar negligente por el que se está confirmando la sanción impuesta), el recurrente también tuvo un accionar negligente, omisivo e imprudente durante la custodia del detenido - conforme se ha desarrollado en los fundamentos 3.20 a 3.24 precedentes-, pues dejó solo en la habitación a Timoteo Eloy Mendo Cutimbo sin las respectivas medidas de seguridad, quien aprovechó la oportunidad para darse a la fuga y luego arrojarse al vacío falleciendo en el acto.

- 3.50 Cabe resaltar nuevamente, que la custodia del detenido estuvo a cargo del recurrente, pues conforme él mismo lo refirió en su declaración se hizo cargo de tal custodia, es decir, el detenido estaba bajo su cuidado y control, y como tal el recurrente debió adoptar las medidas de seguridad antes de dirigirse a los servicios higiénicos y no dejar solo al detenido. En ese sentido, la alegación invocada no resulta amparable.
- 3.51 Sobre la alegación descrita en los literales d y e del numeral 1.11 de la presente resolución, es menester indicar que, según la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, el término “Conducción” está referido a la “acción de llevar o trasladar detenidos, *inculpados o detenidos y/o sentenciados de un lugar a otro en forma individual o masiva*”; y, la definición de “Custodia” se relaciona con “*la acción de cuidar y proteger a un detenido, *inculpado o sentenciado para que no se fugue o se suicide**”.
- 3.52 En ese contexto, cabe precisar que, en estricto, la conducción no se restringe al traslado del detenido dentro de la dependencia policial, sino puede ser de cualquier otro lugar; siendo ello así, el recurrente ya había conducido al detenido hacia la habitación del hospedaje público, por tanto, tenía que adoptar las medidas de seguridad, cuidarlo y protegerlo, a efectos de evitar que se fugue o se suicide; sin embargo, este al dirigirse a los servicios higiénicos no extremó y omitió las medidas de seguridad, ni asumió las acciones de prevención para evitar que el detenido se de a la fuga y consecuente arrojo al vacío que coadyuvó a ocasionar su muerte.
- 3.53 En tal sentido, al verificarse que el recurrente en su calidad de efectivo policial y pese a tener la custodia del detenido, pues tal cargo le fue designado por el Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez y además, conforme él mismo le indicó en su declaración de fecha 22 de julio de 2019, llevó al detenido a su habitación, le facilitó una manta para que se abrigue y permaneció con este dentro de la habitación hasta que decidió dirigirse a los servicios higiénicos, este no adoptó las medidas de seguridad; situación que fue aprovechada por el detenido, pues se dio la posibilidad de darse a la fuga dirigiéndose a la azotea

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN Nº 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

del hospedaje, de donde se arrojó al vacío trayendo como consecuencia su fallecimiento; razón por la cual -en virtud del principio de causalidad-, al verificarse el accionar negligente que tuvo el recurrente durante la custodia del detenido, la responsabilidad administrativa recae sobre este. En consecuencia, el argumento esgrimido por el recurrente no resulta amparable.

- 3.54 En cuanto al argumento detallado en el literal f del numeral 1.11 de la presente resolución, contrariamente a lo sostenido por el recurrente y conforme a los fundamentos 3.7 a 3.17 precedentes, en el caso del Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera se determinó su responsabilidad al verificarse que -de acuerdo a la imputación de cargos- este incurrió en negligencia e imprudencia al asumir la decisión de que el detenido sea resguardado en las instalaciones de un hospedaje público que no brindaba las garantías de seguridad, pese a que primigeniamente este había sido resguardado en las dependencias policiales de la DEPANDRO y SEINCRI de Juliaca; decisión que efectuó sin comunicar a la superioridad y sin considerar que en dicho hospedaje no correspondía realizar la custodia de un detenido.
- 3.55 Tales hechos han sido debidamente analizados por el órgano de decisión, que en atención a los elementos de prueba que obran en autos y que han sido analizados en líneas previas, le han permitido determinar la responsabilidad administrativa del citado investigado.
- 3.56 Asimismo, en lo que se refiere al Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez, si bien no se encuentra comprendido como investigado en el presente procedimiento administrativo; también es cierto, que los actos que preceden a la custodia del detenido han sido analizados, pues de la declaración del citado Oficial PNP y del S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza, se desprende que el S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza fue designado para encargarse de la custodia del detenido y precisamente en virtud de tal designación, es que este trasladó al detenido hacia su habitación con quien permaneció hasta las 06:00 de la mañana aproximadamente en que decide dirigirse a los servicios higiénicos dejando solo al detenido en la habitación, situación que fue aprovechada por este que se dio a la fuga dirigiéndose hacia la azotea del hospedaje, de donde se arrojó al vacío y como consecuencia, se originó su muerte.
- 3.57 En ese sentido, se verifica que la determinación de responsabilidad administrativa del citado recurrente se encuentra arreglada a ley, razón por la cual este Colegiado ha resuelto confirmar la sanción impuesta.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala

**RESOLUCIÓN N° 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

- 3.58 Respecto a lo indicado en el literal q del numeral 1.11 de la presente resolución, cabe precisar que, el hecho de comprenderse o no en el presente procedimiento administrativo al Alférez PNP Luis Enrique Maldonado Márquez, ello de modo alguno constituye una situación que permita inferir una vulneración al principio de igualdad entre las partes -como sostiene el recurrente-, debido a que, el hecho imputado al S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza está relacionado con el hecho de que este -que se encontraba a cargo de la custodia del detenido- tuvo un accionar negligente, omisivo e imprudente al decidir dirigirse a los servicios higiénicos sin adoptar las medidas de seguridad a fin de evitar todo intento de fuga y/o que el detenido atente contra su vida, como en efecto aconteció en el presente caso, pues el recurrente dejó solo al detenido en la habitación y si bien este se encontraba con los grilletes con las manos hacia atrás -ello sin encontrarse engrilletado sobre alguna base que impida su desplazamiento hacia otro lugar-, lo cierto es que tuvo la posibilidad de darse a la fuga dirigiéndose hacia la azotea del hospedaje y luego arrojarse al vacío, ocasionando su fallecimiento.
- 3.59 En esa línea, al verificarse que la responsabilidad administrativa del investigado se encuentra debidamente acreditada -ello en atención a la imputación de cargos-, no corresponde amparar la alegación invocada por este.
- 3.60 Finalmente, este Colegiado, en cumplimiento de sus funciones de conocer y resolver el procedimiento elevado en vía de apelación, ha verificado y contrastado la conducta imputada a los investigados que sustentó el inicio del presente procedimiento por la comisión de infracción muy grave, con los medios de prueba que obran en el expediente, así como con los alegatos y demás documentos que han ingresado al expediente administrativo a la fecha de emitir el acto resolutivo; en suma, apreciando los medios probatorios de forma integral, aplicando el principio de verdad material y en uso de las denominadas reglas de la sana crítica.

**IV. DECISIÓN**

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución N° 083-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A13 del 29 de enero de 2024, en el extremo que sanciona al **Capitán PNP Rene Ronal**



**MINISTERIO DEL INTERIOR  
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL  
Tercera Sala**

**RESOLUCIÓN Nº 467-2024-IN/TDP/3<sup>a</sup>S**

**Vigilio Cabrera** y al **S3 PNP Marco Hilder Espinoza Espinoza** con un (01) año de Pase a la Situación de Disponibilidad por la comisión de la infracción **MG-61** establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; conforme a lo señalado en los fundamentos 3.7 a 3.19 y 3.21 a 3.25 de la presente resolución.

**SEGUNDO: REVOCAR** la Resolución N° 083-2024-IGPNP-DIRINV/ID-PUNO/A13 del 29 de enero de 2024, en el extremo que sanciona al **Capitán PNP Rene Ronal Vigilio Cabrera** por la comisión de la infracción **MG-52** establecida en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; y, **REFORMÁNDOLA**, se le absuelve de dicho cargo, conforme a lo señalado en los fundamentos 3.29 a 3.34 de la presente resolución.

**TERCERO: HACER DE CONOCIMIENTO** que la presente resolución, agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49° de la Ley N° 30714.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial ([www.mininter.gob.pe/tribunal](http://www.mininter.gob.pe/tribunal)).

**Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.**

S.S.

**POTOZÉN BRACO**

**GÓMEZ CHUCHÓN**

**JARA ASENCIOS**

TS2.